

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

WILLIAM NIEVES
FIGUEROA Y OTROS

Recurridos

v.

NEW SECURITY
INVESTIGATION AND
CORRECTIONAL
CONSULTANT, INC. Y
OTROS

Peticionarios

KLCE202100486

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Bayamón

Civil número:
BY2020CV04033

Sobre:
Despido
Injustificado (Ley
80)

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2021.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece New Security Investigation and Correctional Consultant, Inc. ("New Security" o "peticionario") y solicita nuestra intervención para que revisemos una *Resolución* emitida el 12 de abril de 2021 y notificada en igual fecha por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón ("TPI"). En su dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud en Relevo de la Orden del 14 de enero de 2021* y la *Réplica y Reiteración de Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentadas por New Security.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **deniega** la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El 14 de diciembre de 2020, el señor William Nieves Figueroa, la señora Obdulia Martínez Santiago y la sociedad legal

de ganancias compuesta por ambos ("recurridos" o "parte recurrida") incoaron una querrela contra New Security al amparo del procedimiento sumario estatuido en la Ley 2 de 17 de octubre de 1961 ("Ley 2").¹ En síntesis, se alegó que el señor Nieves trabajó a tiempo indeterminado como guardia de seguridad para la compañía New Security desde mediados de 2016 hasta el 8 de enero de 2020, fecha en que fue despedido injustificadamente.

A renglón seguido, sostuvieron que New Security incurrió en represalias al suspenderlo y, posteriormente, despedirlo de su empleo tras haber presentado una querrela ante la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. De igual modo, alegaron que el despido del señor Nieves respondió a discrimen por razón de edad, ya que New Security redujo su jornada laboral de 40 a 32 horas semanales; mientras que los empleados jóvenes mantuvieron su jornada de 40 horas semanales.

En vista de lo anterior, el señor Nieves solicitó su derecho a recibir mesada, compensación por daños y perjuicios por la pérdida de su trabajo, sufrimientos emocionales y físicos y por daños económicos.

El 20 de diciembre de 2020, los recurridos presentaron una moción mediante la cual le informaron al TPI que New Security fue debidamente emplazada el 18 de diciembre de 2020 en los predios del Hospital Bayamón Health Center.

Tras examinar la moción, el TPI se percató de que no constaba la fecha del diligenciamiento del emplazamiento, por lo que emitió una *Orden* para que los recurridos se expresaran al respecto dentro de un término de diez (10) días.

¹ 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

El 29 de diciembre de 2020, los recurridos incoaron una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando se Anote la Rebeldía a la Parte Querellada*. Reiteraron que New Security fue emplazada el 18 de diciembre de 2020 en el Hospital Bayamón Center a través del señor Jorge Rivera, quien funge como supervisor autorizado para recibir emplazamientos. Así pues, anejaron a su moción un nuevo emplazamiento diligenciado que hiciera constar la fecha. Adicionalmente, los recurridos solicitaron que se le anotara rebeldía a New Security, por razón de no haber contestado la querrela en el término de diez (10) días que concede la Ley 2.

Mediante *Orden* del 11 de enero de 2021², el TPI procede a anotarle la rebeldía a New Security y señala el juicio para el 19 de abril de 2021, a celebrarse por videoconferencia.

El 14 de enero de 2021, New Security incoó una *Moción para Asumir Representación Legal y Solicitud de Prórroga*. Indicó que, tras la reciente contratación de abogados, requería de tiempo adicional para completar una investigación jurídica sobre la presunta nulidad del emplazamiento. Por tanto, solicitó una prórroga de quince (15) días para presentar su alegación responsiva. Así, pues, el TPI autorizó la representación legal de New Security; empero, denegó la solicitud de prórroga.³

Más tarde, New Security presentó una *Solicitud de Relevo de Orden del 14 de enero de 2021*. Allí, se opuso a la celebración del juicio en rebeldía pautado para el 19 de abril de 2021 y expresó que el emplazamiento no se ajustó a los parámetros de la Ley 2. Entre otras cosas, afirmó que la notificación del emplazamiento no se realizó en el lugar de trabajo del señor

² Notificada el **14 de enero de 2021**.

³ Véase, Apéndice del Recurso, *Orden*, pág. 42.

Nieves; puesto que él se desempeñaba como oficial de seguridad en el recinto de Carolina de Caribbean University, y no en el Hospital Bayamón Health Center.

Por otro lado, aseguró que el señor Jorge Rivera no era representante de la compañía en Caribbean University, ya que esa función le correspondía a los señores Miguel Calderón y Alexander Fontánez, quienes supervisaban directamente al señor Nieves mientras este laboraba en dicha institución educativa. Asimismo, señaló que, pese a que el señor Nieves conocía las direcciones de la oficina principal de New Security y de su agente residente, este no optó por diligenciar el emplazamiento en dichos lugares. Consiguientemente, solicitó que se dejara sin efecto la *Orden* notificada el 14 de enero de 2021 bajo el fundamento de que el tribunal no había adquirido jurisdicción sobre New Security. Por último, solicitó un término de diez (10) para presentar una alegación responsiva.

En respuesta, los recurridos interpusieron una *Oposición a Solicitud de Relevo de Orden del 14 de enero de 2021*. Principalmente, sostuvieron que los argumentos de New Security son inmeritorios a la luz de la flexibilidad que gobierna los emplazamientos en los casos tramitados bajo el proceso sumario de la Ley 2. Según explicaron, el emplazamiento se efectuó en el Hospital Bayamón Health Center por conducto del señor Jorge Rivera, quien era el empleado de mayor jerarquía en el lugar de trabajo.

De otra parte, indicaron que el emplazamiento se realizó en la referida institución hospitalaria debido a que allí ocurrieron los eventos que dieron paso a la querrela. En ese sentido, resaltaron que la Ley 2 es palmaria al disponer que el emplazamiento se diligenciará "*en la persona que en cualquier forma represente a*

*dicho querellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación [...]”.*⁴

Para finalizar, plantearon que New Security se sometió de forma voluntaria a la jurisdicción del tribunal a través de las mociones que ha presentado.

El 10 de febrero de 2021, New Security compareció nuevamente mediante una *Réplica y Reiteración de Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la cual arguyó que la falta de un emplazamiento adecuado violentó su derecho a un debido proceso de ley y, además, recalcó que no contestó la querrela dentro del término estatutario por razón de que fue notificada del proceso tardíamente. De igual forma, reprodujo los argumentos esbozados en sus comparecencias anteriores. No menos importante, reiteró que el señor Nieves laboraba en Caribbean University para la fecha en que terminó su empleo.

Así las cosas, el 12 de abril de 2021, el foro primario dictó la *Resolución* recurrida y determinó que el emplazamiento dirigido a New Security fue **eficaz**; lo anterior, basándose en la norma flexible que rige los emplazamientos contra patronos querellados al amparo de la Ley 2, *supra*. Se pronunció del siguiente modo:

Si se examinan las alegaciones de la querrela en conjunto, es forzoso concluir que el sitio de empleo donde se originó la reclamación que nos ocupa fue en Bayamón Health Center, donde el querellante laboró como guardia de seguridad armado de [New Security]. Como cuestión de realidad, la querrela no contiene alegaciones en torno a eventos ocurridos en Caribbean University, Recinto de Carolina. El Tribunal no puede avalar la interpretación estricta planteada por la parte querrelada, toda vez que atenta contra la naturaleza flexible que se ha reconocido al emplazamiento en virtud de la Ley Núm. 2, según expuso el Tribunal Supremo en *Lucero v. San Juan Star*. Nótese que esta legislación reparadora no requiere que el diligenciamiento del emplazamiento se lleve a cabo en el último lugar o establecimiento donde haya laborado el empleado, **sino que dispone**

⁴ 32 LPRA sec. 3120.

que sea donde se originaron los hechos que dan base a la reclamación contra el patrono. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro).

Con respecto a la solicitud de prórroga instada por New Security, el TPI coligió que la misma **no** se realizó conforme a las exigencias de la Ley 2. Sobre este asunto, el foro *a quo* resolvió lo siguiente:

Finalmente, no podemos acceder a la solicitud de la parte querellada a los efectos de ser relevada de la anotación de rebeldía y a la concesión de un término adicional de diez (10) días para contestar la querella. La parte querellada [New Security] fue emplazada el 18 de diciembre de 2020, por lo cual tenía un término de diez (10) días para presentar su contestación, pero no compareció oportunamente. Su primera comparecencia fue el 14 de enero de 2021, mediante una solicitud de prórroga sin juramentar, a los fines de plantear la defensa sobre falta de jurisdicción sobre la persona.

Sabido es que, a tenor con la Ley Núm. 2, el patrono querellado tiene un término de diez (10) días para contestar la querella, si esta se presenta en el distrito judicial en que se promueve la acción, o de quince (15) días en los demás casos. **El Tribunal no tiene discreción para prorrogar o modificar estos términos, por lo que su incumplimiento conlleva la anotación de rebeldía.** (Énfasis nuestro).

Inconforme, New Security acudió ante nos mediante el recurso de título y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al determinar que adquirió jurisdicción sobre la persona de la parte peticionaria; ello, toda vez que hubo grave insuficiencia en la notificación o diligenciamiento del emplazamiento a New Security.

Erró el TPI al determinar que la parte peticionaria venía obligada a exponer todas sus defensas y objeciones en su moción para asumir representación legal y que no tenía discreción para relevar a New Security de la anotación de rebeldía, esto, toda vez que la parte peticionaria sí presentó una *Solicitud en Relevo de Orden de 14 de enero de 2021*, mediante la cual solicitó permiso para contestar la querella y anejó una declaración juramentada de donde surge la justa causa para concederle un término adicional a los fines de New Security presentar alegación responsiva.

El 10 de mayo de 2021, los recurridos instaron su *Oposición a Petición de Certiorari*. Recibida la oposición, declaramos perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

-II-

-A-

La Ley 2 provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos por “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada”. 32 LPR sec. 3118; Véase, además Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 928 (2008).

Debido a su naturaleza y finalidad, estas reclamaciones ameritan ser resueltas con celeridad de forma tal que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido los medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. Aguayo Pomales v. R & G Mortg., 119 DPR 36 (2006); Piñero v. A.A.A., 146 DPR 890, 897 (1998).

En múltiples ocasiones nuestro Máximo Foro ha reafirmado que la naturaleza sumaria que provee la Ley 2 constituye su característica esencial, por lo que tanto las partes como los tribunales deben respetarla y así evitar que se desvirtúe el carácter especial y sumario del procedimiento. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*, pág. 929; Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 505 (2003); Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483, 493 (1999).

Cónsono con lo antes indicado, nuestra última instancia judicial expresó en Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio, 196 DPR 439, 446 (2016), que con el fin de adelantar su propósito, la Ley Núm. 2 estableció:

[. . .] (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconvencciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. (Citas omitidas).

Como podrá observarse, el procedimiento sumario creado por la Ley 2, *supra*, es uno abarcador que, al hacer un balance de los intereses envueltos, impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que esto signifique que éste queda privado de defender sus derechos. Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 924 (1996). Por su carácter reparador, esta ley debe ser interpretarse liberalmente a favor del empleado. Ruiz v. Col. San Agustín, 152 DPR 226, 232 (1998).

Por otra parte, en Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., *supra*, pág. 501, nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de expresarse en relación con el alcance de la revisión judicial de resoluciones interlocutorias dictadas en un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Allí expresó lo siguiente:

De una lectura de los preceptos anteriores se desprende que el legislador no tuvo la intención expresa de que estuviera disponible un mecanismo de revisión directa de las resoluciones interlocutorias.

Más aún, en todos los debates celebrados en la Cámara y el Senado en torno al P. del S. 194 --que dio origen a la ley que analizamos-- no se hizo mención de la posibilidad de que tales resoluciones interlocutorias fueran revisables. Todo lo anterior abunda a nuestra conclusión de que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento y que, debido a ello, debemos autolimitar nuestra facultad al efecto. *Íd.*, pág. 496.

Concluyó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., *supra*, pág. 498, lo siguiente:

...[C]on el objetivo de salvaguardar la intención legislativa, autolimitamos nuestra facultad revisora, y la del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en aquellos casos de resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, con excepción de aquellos supuestos en que la misma se haya dictado sin jurisdicción por el tribunal de instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, **en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una "grave injusticia" (miscarriage of justice).** (Énfasis nuestro).

En otras palabras, "las resoluciones interlocutorias que se tramitan al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, no se revisan, excepto en las circunstancias siguientes: (1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo y, (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. Véase, además, Aguayo Pomales v. R & G Mortg., *supra*, pág. 45. Ortiz v. Holsum, 190 DPR 511, 517 (2014).

-B-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, 2020 TSPR 104, 205 DPR ____ (2020), Op. de 15 de

septiembre de 2020; IG Builders et. al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335.

Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

En sintonía con lo expuesto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios

evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Adicionalmente, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido:

(1) actuó con perjuicio o parcialidad: (2) incurrió en un craso

abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

-III-

Por estar estrechamente vinculados entre sí, analizaremos conjuntamente los señalamientos de error. New Security plantea que el TPI se equivocó al determinar que el emplazamiento se realizó conforme a derecho, pese a que hubo graves deficiencias en su diligenciamiento. Asimismo, arguye que el TPI incidió al concluir que carecía de discreción para levantar la anotación de rebeldía, ignorando de esta manera que su *Solicitud de Relevo de Orden del 14 de enero de 2021* estuvo acompañada de una declaración jurada que acreditaba justa causa por la cual se debía conceder un término adicional para contestar la querella.

Particularmente, New Security alega que el emplazamiento no tan solo se realizó en un lugar inadecuado, sino que, además, se efectuó mediante una persona -el señor Jorge Rivera- que no fungía como un representante autorizado de la compañía. Explicó que, por tratarse de una corporación dedicada a brindar servicios de seguridad, ésta no cuenta con un "taller", oficina o lugar fijo de trabajo; ello, por motivo de que sus empleados están destacados a través de distintas ubicaciones ajenas al patrono, y no en un espacio físico perteneciente a New Security. Por tanto, señala que el señor Nieves no puede validar un emplazamiento bajo el argumento de que, en algún momento, trabajó en las facilidades del Hospital Bayamón Medical Center. Así, pues, indicó que lo procedente era efectuar el emplazamiento en Caribbean

University, Recinto de Carolina. Por último, New Security adujo que el TPI interpretó incorrectamente la Ley 2 al determinar que un patrono viene obligado a exponer todas sus defensas una vez comparece al pleito con representación legal.

En contraposición, la parte recurrida defiende la corrección de la *Resolución* y, en términos generales, señala que los argumentos de New Security son inmeritorios. A esos efectos, se reafirmó en que el emplazamiento cumplió con las exigencias de la Ley 2; y además, planteó que la interpretación sugerida por New Security conllevaría que los patronos sean emplazados exclusivamente a través de sus oficiales gerenciales, lo cual derrotaría los propósitos del estatuto. Igualmente, alegó que la prórroga solicitada por New Security es improcedente debido a que se presentó en exceso del término de diez (10) días que tiene el patrono para contestar la querrela.

A tenor con el trasfondo jurídico precitado, concluimos que procede aplicar la regla general que gobierna los pleitos tramitados al amparo de la Ley 2, *supra*, según la cual carecemos de facultad para intervenir con el dictamen interlocutorio emitido por el TPI. Dávila v. Antilles Shipping, Inc., *supra*. Es decir, el recurso no reúne las circunstancias excepcionales por las cuales la jurisprudencia nos permite intervenir. No estamos ante una controversia de falta de jurisdicción del TPI; ni de un asunto que requiera nuestra intervención para evitar un fracaso a la justicia.

Después de todo, la facultad excepcional de este Tribunal para intervenir en este tipo de acción debe ejercitarse en circunstancias idóneas. Ante este escenario, resulta más conveniente esperar hasta que recaiga sentencia final, en la cual se adjudiquen las reclamaciones de los recurridos, para luego

entrar a los méritos de cualquier señalamiento de error del recurso de apelación que, en su día, se presente.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **deniega** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La **Jueza Cortés González disiente** de lo resuelto por la mayoría y expresa que en el presente caso se configura una excepción que justifica obviar la norma general de abstención que opera en este tipo de caso de naturaleza sumaria laboral con respecto a los dictámenes interlocutorios. La parte recurrente ha planteado que existe una grave deficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento que provoca que el tribunal primario no adquiriera jurisdicción sobre su persona.

Entendemos que el Tribunal de Primera Instancia tenía el deber de auscultar detenidamente su jurisdicción sobre la parte demandada. Para ello, debió celebrar una vista evidenciaría en la que verificara si en efecto hubo un emplazamiento válido y si debe considerarse o no como tardía la moción en solicitud de prórroga. Observamos que, a pesar del tribunal primario tener ante sí, declaraciones juradas con versiones contrapuestas concernientes a lo propio sobre el lugar de entrega y a la capacidad de la persona a quien le fue entregado el documento del emplazamiento, dicho foro resolvió de manera sumaria continuar el proceso judicial en rebeldía. Concluyó que el emplazamiento fue diligenciado conforme a derecho y que fue eficaz al ser realizado a través del señor Jorge Rivera. Esto, sin celebrar vista. En fin, habría revocado el dictamen y devuelto el caso al tribunal primario para que celebrara vista, en su deber de comprobar que posee jurisdicción para entender en el caso. De forma que, luego de

jurídicamente auscultar su jurisdicción, pudiese estar en verdadera condición de regular el trámite a seguir en el caso. Por no haberse dado un curso procesal adecuado, disiento. A mi juicio, estamos ante un dictamen interlocutorio revisable que amerita la intervención de este foro apelativo. *Díaz Santiago v. PUCPR*, 2021 TSPR 79, 207 DPR____ (2021).

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones